

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Alfonso Villagómez Rodil.

Se trata del ejercicio de una acción personal para reclamar el pago del precio de una compra de mercancías. En los autos no consta acreditado el lugar de celebración del contrato de compraventa mercantil, y tampoco pacto alguno de sumisión a favor de un Juzgado concreto.

Sí que queda acreditado, en cambio, que las mercancías vendidas fueron entregadas en la ciudad de Orense, y que viajaron a *portes pagados*, es decir, por cuenta y riesgo de la vendedora.

Ante esta base fáctica el TS declara la competencia de los Juzgados de Orense, ya que en este caso el artículo 62 LECiv declara la competencia territorial-judicial del Juez del lugar donde deba cumplirse la obligación, es decir, en la ciudad de Orense donde la parte compradora accedió a la posesión y disposición de las mercancías (arts. 1.462 y 1.500 del Código Civil).

En el mismo sentido, si bien el supuesto fáctico es el contrario, pues las mercancías viajaban a portes debidos siendo de cargo del comprador, vid. Sentencia de 22 de abril de 1996 publicada en número anterior.

RECURSO DE REVISIÓN. EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO ES DE CADUCIDAD Y EXIGE PROBAR CON PRECISIÓN EL «DIES A QUO». NO ES UNA TERCERA INSTANCIA. (SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Pedro González Poveda.

ERROR JUDICIAL. NO ES UNA TERCERA INSTANCIA NI UN RECURSO DE CASACIÓN. (SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Francisco Morales Morales.

Reitera esta sentencia la consolidada Doctrina del Supremo que expresa que el error judicial no se configura ni como una tercera instancia, ni como un claudicante recurso de casación. El llamado «error judicial» viene determinado por un desajuste objetivo, patente e indudable con la realidad fáctica o con la normativa legal, habiendo de tratarse de un error craso, evidente e injustificado o, lo que es lo mismo, un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadoras de una resolución esperpéntica, o absurda, que rompa la armonía del orden jurídico.

RECURSO DE CASACIÓN. DESESTIMACIÓN AL TRATARSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD SOBRE CUANTÍA INDETERMINADA. VIGENCIA DE LA LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL. (SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

En el presente caso tanto la sentencia de 1.^a Instancia como la de apelación son sentencias de cuantía indeterminada conformes en su totalidad, por lo que es aplicable lo dispuesto por la nueva redacción del apartado b) del artículo 1.687.1.º, dada por la Ley 10/1992 de 30 de abril, según el cual, «no son susceptibles de recurso de casación los supuestos en que la sentencia de apelación y de primera instancia —de cuantía indeterminada— sean conformes de toda conformidad, teniendo este carácter aunque difieran en lo relativo a costas».

Y esta nueva redacción es aplicable al caso planteado, ya que la Ley 10/1992, de 30 de abril, entró en vigor el día 6 de mayo, y el escrito de formalización del recurso de casación se interpuso con fecha 31 de julio de 1992, por lo que según la D. T. SEGUNDA de la citada Ley, «las resoluciones judiciales en el orden civil que se dictan después de la entrada en vigor de esta Ley sólo serán recurridas en casación o en apelación si reúnen los requisitos que para ello establece la presente Ley»; lo cual, a su vez, debe integrarse con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la LECiv, en donde se especifica que los recursos de casación que estén interpuestos antes del 1 de abril próximo (fecha de vigencia de dicha Ley) se seguirá por los trámites de la Ley actual, los que lo fueren con posterioridad —aunque sean preparados con anterioridad—, se ajustarán a los de la nueva Ley.

Vid. en el mismo sentido, Sentencias de 9 de marzo, 25 de marzo y 12 de abril de 1996 de esta misma Sala 1.^a

AUDIENCIA AL REBELDE. NO PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO SE PUDO APELAR O RECURRIR LA SENTENCIA QUE SE QUIERE RESCINDIR POR AQUELLA VIA PROCESAL. (SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Gullón Ballesteros.

En este caso el recurrente que solicita el derecho de audiencia al rebelde fue notificado personalmente de la sentencia; por consiguiente, dice el TS que se le abrió la posibilidad de recurrirla. Si el recurrente pudo apelar la sentencia que se le notificó, la Ley quiere que se acuda al recurso de apelación y no al extraordinario y excepcional de audiencia al rebelde, que implica dejar sin efecto una sentencia firme ya.

NOTIFICACIONES DEL ARTICULO 268 LECiv. NULIDAD DE ACTUACIONES PROCESALES POR INCUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN ESTE ARTICULO. (SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Gullón Ballesteros.

El TS casa la sentencia, pues en los autos figura que en las diligencias por las que se hace constar la notificación de la sentencia de 1.^a Instancia a la demandada-recurrente y su emplazamiento para comparecer ante la Audien-

cia, no figuran que las personas que recibieron la cédula (su empleada del hogar y su hijo respectivamente) tenían la obligación de entregársela a aquella, ni que se les hiciese saber esto por el que efectuaba el acto procesal en cuestión. La Sala, finaliza, no puede presumir gratuitamente que, a pesar de ello, la recurrente conoció el contenido de los actos procesales antedichos.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. ARTICULO 62.1º LECiv. (SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Pedro González Poveda.

Se ejercitan simultáneamente dos acciones cambiarias, la directa contra el aceptante de la letra de cambio, y la de regreso contra el librador del título, como autoriza el artículo 57.2.º de la Ley Cambiaria.

Al ser un supuesto de acumulación de acciones resulta aplicable para determinar la competencia territorial el párrafo segundo de la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiendo lugar de cumplimiento de la obligación (ya que la domiciliación del efecto sólo tiene eficacia frente al aceptante obligado directamente) puede elegir el demandante el domicilio de cualquiera de los demandados.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. NULIDAD DE LAS CLAUSULAS DE SUMISIÓN A FUERO EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. (SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Es esta una interesantísima sentencia que determina, con otras, un cambio jurisprudencial respecto de las cláusulas de sumisión a fuero en los contratos de adhesión.

En un Juzgado de Madrid, la entidad Z, S. A. interpone demanda de cognición contra una comunidad de propietarios de un edificio sito en Alicante, en la que postula el cumplimiento de un contrato de abono en virtud del cual la entidad demandante se comprometía mediante un precio a prestar el servicio de mantenimiento del ascensor situado en dicho edificio. La competencia de los Tribunales de Madrid se fundamentaba en la cláusula de sumisión expresa que figuraba en el párrafo final de contrato de adhesión firmado por las partes en Alicante.

La comunidad demandada propone cuestión de competencia por inhibitoria en Alicante, al entender que la competencia territorial corresponde a los Tribunales de Alicante, lugar donde tiene su domicilio el demandado, donde se ha prestado el servicio y donde se celebró el contrato (art. 62 LECiv).

En los escritos de alegaciones de las partes interesadas se aduce la existencia de una serie de Sentencias dictadas por esta Sala, 31 de mayo de 1991, 18 de junio de 1992, 22 de julio de 1992, etc., en las que se aplicaba con criterio taxativo la literalidad de la cláusula de sumisión expresa, que la entidad demandante hizo figurar en los contratos impresos que firmaba con sus clientes. En aquel tiempo, dice la sentencia, los Tribunales españoles no disponían de un apoyo legal para declarar no vinculante a una cláusula de sumisión formalmente establecida, aunque supusiere desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. El panorama legal ha sufrido una importante modifi-

cación a partir de la directiva de la CEE, número 93/13, de fecha 5 de abril de 1993, que define y sanciona de ineficacia a las cláusulas abusivas plasmadas en los contratos celebrados con los consumidores. Esta disposición tiene el carácter de norma de obligada transcripción a los derechos nacionales de los Estados miembros, y mientras se lleva a cabo tal establecimiento, los Tribunales judiciales de cada Estado deben actuar como Jueces Comunitarios.

En el artículo 3.º de esta Directiva se definen las cláusulas abusivas de la siguiente forma: «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando ha sido redactada previamente, y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en contratos de adhesión. El anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas... Q) Suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción o arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición..., etc.».

La nueva legislación y este razonamiento motivaron la nueva orientación jurisprudencial que representan las Sentencias de fecha 23 de julio de 1993 y de 20 de julio de 1994.

Por lo tanto el TS, previa declaración de dicha cláusula de sumisión expresa como abusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LECiv, decide la competencia en favor del juzgado de Alicante.

RECURSO DE REVISIÓN. MAQUINACIÓN FRAUDULENTA. (SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Alfonso Villagómez Rodil.

Se estima el recurso, ya que se considera probado que por la parte demandante se ocultó maliciosamente el domicilio real del demandado, del que se tenía pleno conocimiento, para evitar la correcta citación del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN. NO ES UNA TERCERA INSTANCIA DEL PLEITO. CONTROLA LA CORRECTA APLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES O DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL CUYA HIPOTÉTICA VULNERACIÓN EXIGE AL RECURRENTE SU CITA PRECISA Y LOS FUNDAMENTOS DE SU QUEJA. (SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Gullón Ballesteros.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 76 LECiv. NO ES POSIBLE LA SUMISIÓN EXPRESA O TACITA EN MATERIA DE JUICIOS EJECUTIVOS. ARTICULO 1.439 LECiv. (SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Francisco Morales Morales.

El artículo 76 LECiv establece que no pueden promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto o por sentencia firme, lo cual ha sido interpretado por constante y pacífica doctrina del TS en el sentido de que cuando la parte interesada promueve correctamente, dentro de plazo hábil, la inhibitoria correspondiente, debe ser tramitada la cuestión de competencia, aunque el oficio requiriéndole de inhibición, por causas que sean totalmente ajenas a la parte que propuso la inhibitoria, lo reciba el Juzgado requerido después de haber dictado sentencia firme en el proceso a que el oficio inhibitorio se refiere.

El artículo 1.439 LECiv excluye toda sumisión expresa o tácita en materia de juicios ejecutivos. En igual sentido, Sentencia de 23 de mayo de 1996.

ERROR JUDICIAL. (SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Jesús Marina Martínez-Pardo.

No puede convertirse en una nueva instancia sobre la cuestión controvertida en el pleito, aún en el caso de solución equivocada, si la equivocación no es flagrante, palmaria y manifiesta o absurda, y que rompa la armonía del orden jurídico; y menos aún si se trata de supuestos de pura discrepancia doctrinal.

En igual sentido, Sentencia de 17 de julio de 1996.

CLAUSULAS DE SUMISIÓN EN JUICIOS EJECUTIVOS. ARTICULO 1.439 LECiv TRAS LA REFORMA 10/1992, DE 30 DE ABRIL. (SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Jesús Marina Martínez-Pardo.

No es posible que las partes hagan uso alguno de las normas de sumisión (arts. 56 y sigs. de LECiv), sea expresa o tácita; en consecuencia no es válida cláusula alguna por la que «con renuncia al fuero propio y determinación del órgano territorial» se fije un fuero concreto. Además, el Juez deberá apreciar de oficio su propia competencia (art. 1.440 LECiv).

RECURSO DE CASACIÓN. NO ES PERMITIDA EN CASACIÓN UNA NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. (SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

RECURSO DE CASACIÓN. NO PROCEDE EN LOS SUPUESTOS DE CUANTÍA INESTIMABLE O QUE NO HAYA PODIDO DETERMINARSE CUANDO LA SENTENCIA DE APELACIÓN Y LA DE PRIMERA INSTANCIA SON CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, TENIENDO ESTE CARÁCTER AUNQUE DIFIERAN EN LO RELATIVO A COSTAS. LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL. (SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Vid. Sentencia de 23 de mayo de 1996, de este mismo número y las que en él se citan.

E. C. C.